



PROCESO EJECUTIVO

RAD:2019-343

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal, formulada por JESUS ENRIQUE TORRES MACIAS quien actúa en calidad de Representante Legal y Promotor de la sociedad ESTUDIOS TÉCNICOS Y ASESORÍAS S.A. -SIGLA ETA S.A., Establece el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Al señalarse que no podrán iniciarse o continuarse procesos ejecutivos en contra de la persona en reorganización, se está indicando que el Juez es despojado de la competencia funcional para obrar en conformidad; por tal razón, la norma en cuestión señala como causal de nulidad de la actuación procesal, el haber obrado en contravía de la prohibición establecida.

La presente demanda fue iniciada con anterioridad a la aceptación del proceso de reorganización que adelanta la demandada sociedad ESTUDIOS TÉCNICOS Y ASESORÍAS S.A. -SIGLA ETA S.A., en la Superintendencia de Sociedades, lo que se acredita con la copia del auto que decreto la apertura del proceso de reorganización.



Se tiene que dentro del expediente hubo actuaciones después de admitido el proceso de reorganización y la consecuencia jurídica, entonces, se encuentra dada por la norma, cual es, decretar la nulidad de los autos de fecha 06 de julio y 11 de noviembre de 2020.

Toda nulidad, por definición, comporta el retrotraer los efectos jurídicos del acto invalidado, al estado anterior a su celebración. En el citado contexto, especial mención merece el auto de fecha 6 de julio de 2020, que ordenó el pago de unas sumas de dinero consignadas a ordenes del proceso; auto que se emitió en virtud de la circunstancia descrita en la constancia secretarial que antecede.

Establece el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 17. EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN CON RESPECTO AL DEUDOR. A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, **pagos**, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculden al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso*

(...)

*PARÁGRAFO 2o. A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, **será ineficaz de pleno derecho**, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el párrafo anterior.*

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores.”



Así, resulta claro que el pago de títulos efectuado al ejecutante en la causa sub judice, no está llamada a producir efectos jurídicos, esto es, como un acto de pleno derecho carente de validez; so pena de afectar el interés social de los acreedores en la reorganización empresarial.

Valga indicar que a pesar de que el suscrito funcionario no estaba enterado de la iniciación del proceso concursal, en razón de la circunstancia descrita en la constancia que antecede; se ha acreditado que al momento de pago de los respectivos títulos judiciales el acreedor en la presente causa estaba debidamente enterado de la iniciación del proceso de reorganización, conforme comunicación que remitió el promotor designado por la Superintendencia de sociedades.

Debiendo retrotraer por ineficacia, los efectos jurídicos de los actos invalidados por ministerio de la Ley; deberá GESTION URBANA S.A. devolver los dineros representados en los títulos judiciales que le fueron entregados y cobrados de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 17 de la ley 1116 de 2006¹, ya que los mismos tuvieron conocimiento del proceso de reorganización desde el 18 de julio de 2020, esto es, para dar la disposición que mandan las normas de insolvencia de personas jurídicas y comerciantes. Es preciso advertir que la desatención a la orden presente, puede acarrear las consecuencias habidas en el parágrafo 1 del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, sin perjuicio de la iniciación de otras acciones al haber cobrado el acreedor los títulos, a sabiendas que existía el proceso de reorganización.

Ahora bien, en atención al memorial obrante mediante el cual la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES informa admitió proceso de reorganización bajo el radicado 2020-06-003695 en contra del demandado sociedad ESTUDIOS TÉCNICOS Y ASESORÍAS S.A. -SIGLA ETA S.A., el despacho en virtud de lo dispuesto en el art. 70 de la ley 1116 de 2006, pone en conocimiento de la parte demandante la novedad antes referenciada, a fin que indique si prescinde de cobrar su crédito a cargo del accionado JAIME JOSE NIÑO INFANTE.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

¹ Ley 1116 de 2006. **PARÁGRAFO 2o.** A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el parágrafo anterior.



RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad de los autos de fecha 06 de julio y 11 de noviembre de 2020 y de los actos derivados del cumplimiento de tales decisiones, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Líbrense los oficios que sean del caso.

SEGUNDO: Requerir al representante legal de GESTION URBANA S.A para que proceda a la devolución de los dineros que fueron cobrados dentro del proceso.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO del demandante GESTION URBANA S.A., el escrito que informa sobre la admisión de la solicitud del proceso de reorganización en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BUCARAMANGA de esta ciudad bajo el radicado 2020-06-003695 en contra del demandado sociedad ESTUDIOS TÉCNICOS Y ASESORÍAS S.A. -SIGLA ETA S.A., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: REQUIERIR al demandante para que informe a este despacho, dentro del término de ejecutoria del presente auto, si desea prescindir del crédito en contra del demandado JAIME JOSE NIÑO INFANTE, por las razones expuestas en antelación.

QUINTO: Surtido lo anterior continúese el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **23** QUE SE FIJO EL
DÍA: 15 DE FEBRERO DE 2021

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b688c6f428356d8c95029add607df1836b79a9d022f5983295488192445c84
d

Documento generado en 12/02/2021 03:54:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>